

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00113 de JAIME QUIMBAYO DUARTE Y CLAUDIA MARELLY TAFUR GUARNIZO contra MANUEL GUILLERMO CAMARGO FORERO Y OTROS,** informando que obra escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe rendido por Secretaría, observa el juzgado el pedimento de la parte demandante respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme el Artículo 590, Numeral 1, Literal C, del C.G.P., solicitando se decrete el embargo de los derechos de La Liquidación Sucesoral y procesos preparatorios de los demandados MANUEL GUILLERMO CAMARGO FORERO, AMALIA CAMARGO DE COPETE, CARLOS EDUARDO CAMARGO FORERO, CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO, LUIS ALFONSO CAMARGO FORERO, y ÁLVARO CAMARGO FORERO, de La SUCESIÓN de TERESITA OBDULIA ROSA CAMARGO VILA, que se adelanta en El Juzgado Tercero (03) De Familia del Circuito De Ibagué, bajo el radicado No. 7300131100-03-2009-00307-00, con el fin de poder garantizar y asegurar las pretensiones de la demanda.

Para pronunciarse sobre el particular, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 DE 2020, declaro exequible la norma del artículo 85 A del Código Procesal del trabajo, en el entendido que el Juez Laboral puede decretar las medidas cautelares innominadas, si se acreditan los presupuestos de la norma, a saber, las exigencias del artículo 590 del C.G.P., num 1, lit c).

Así pues, el despacho debe verificar si los presupuestos del Artículo 590, Numeral 1, Literal C, del C.G.P, se encuentran acreditados para el presente caso, por lo que ha de mencionarse que la apariencia de derecho en favor de los actores no goza de una prueba suficiente, ya que se aporta una certificación del Juez 8° de Familia de Bogotá, de fecha 21 de octubre de 2019 respecto de un proceso de "NULIDAD DE TESTAMENTO Radicado: 11001311000820090003400", y un oficio No. 00629 de igual procedencia adiado 22 de marzo de 2019 y con destino a notario, donde se habla en este último de las sentencias de nulidad de testamento, emitidas en primera y segunda instancia, pero sin hacer referencia a fallo de Casación alguno, al cual sí se alude tangencialmente en la certificación, a más de que no se aportan tales sentencias, como tampoco constancia alguna de ejecutoria de ellas, de manera que

no es diáfana la determinación de la labor que en efecto se aduce como desempeñada por el extremo demandante en el referido proceso judicial

Además de ello, tampoco está acreditada la existencia del proceso judicial de liquidación respecto del cual pide el embargo de derechos herenciales, y menos la amenaza al derecho objeto de controversia, es decir, no hay probanza sobre los presuntos cobros realizados por los accionantes a los demandados, y /o las maniobras defraudatorias de estos últimos, o claramente encaminadas a desconocer los derechos invocados por quienes promueven el proceso.

Por lo anterior el despacho NIEGA las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

AGP

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 010 FIJADO HOY 27-01-2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA</b> Secretaria</p>
---